



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA.-003/2021 Y
ACUMULADO R.A.-004/2021

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y PARTIDO NUEVA
ALIANZA YUCATÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
YUCATÁN.

TERCERO INTERESADO: CIUDADANA
MARÍA EUGENIA DEL PILAR NÚÑEZ
ZAPATA.

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO
JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES.

Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. Mérida, Yucatán, a catorce de abril del
dos mil veintiuno.

VISTOS: para resolver los autos del expediente identificado con la clave **R.A.-003/2021** y su **acumulado R.A.-004/2021**, integrado con motivo de las impugnaciones promovidas por los partidos: de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Yucatán, por conducto de sus representantes, las cuales originalmente fueron presentadas como Juicios de Revisión Constitucional Electoral vía *per saltum*, ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y fueron reencausados ante esta autoridad, los cuales fueron promovidos en contra del acuerdo número **C.G.-40/2021** del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que modifica los "*Lineamientos para el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el Registro de Candidaturas e Integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2020-2021*" dictado en fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, en cumplimiento de la sentencia de este Tribunal dictada en el expediente **JDC-010/2020**; y

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES. De la narración de hechos que los promoventes realizan en sus respectivos escritos de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Lineamientos sobre Paridad (C.G. 049/2020). El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, (IEPAC) emitió los denominados "*Lineamientos para el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el Registro de Candidaturas e Integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2020-2021*."

2. Sentencia (JDC/010/2020). El tres de febrero del dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional revocó parcialmente los citados Lineamientos aprobados por el Instituto Electoral local, en el acuerdo C.G. 049/2020, específicamente el artículo 13, para los efectos precisados en la sentencia de mérito.

3. Juicios Federales (SX-JRC-8/2021 Y ACUMULADOS). El quince de febrero del dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revocó la resolución emitida por este Tribunal, dejando intocados los lineamientos a que se ha hecho referencia.

4. Recursos de Reconsideración (SUP-REC-118/2021 Y ACUMULADO). El diez de marzo siguiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente identificado con la clave SX-JRC-8/2021 y acumulado, para quedar vigente la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente JDC-010/2020.

5. Nuevo acuerdo del Instituto local (C.G. 040/2021). Derivado de la determinación anterior, el diecisiete de marzo del año en curso, en cumplimiento a lo resuelto por este Tribunal Electoral, el Instituto local modificó los "*Lineamientos para el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el Registro de Candidaturas e Integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2020-2021*" mediante el acuerdo C.G.-40/2021.

6. Demandas. El veintiuno de marzo, los partidos actores promovieron vía *per saltum* sus respectivos juicios de revisión constitucional electoral, para el efecto de que la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conociera de dichos medios de impugnación.

7. Acuerdo de Sala. El cinco de abril del dos mil veintiuno, la Sala regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó acuerdo en el que declaró improcedente conocer *per saltum* de las demandas señaladas, toda vez que desde su perspectiva no se justifica el salto de instancia pretendido, señalando que la controversia planteada debe ser analizada y resuelta por este Tribunal local, por lo que se reencauzaron los recursos, para que esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones resuelva conforme a Derecho corresponda.

II. Trámite y sustanciación de los medios de impugnación.

1. Integración y turno. En su oportunidad, se recibieron las demanda y demás constancias en este Tribunal Electoral, por lo que, el Magistrado Presidente ordenó registrarlos como Recursos de Apelación e integrar los expedientes **R.A.-003/2021** y **R.A.-004/2021** y en virtud de estar relacionados entre sí, ordenó turnarlos a la ponencia del Magistrado Javier Armando Valdez Morales.

2. Radicación. En fecha once de abril del año en curso, se tuvieron por radicados los expedientes de los recursos de apelación señalados, en la ponencia del Magistrado Javier Armando Valdez Morales, en términos y para los efectos previstos

por el artículo 365 fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el diverso 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

III. Acto impugnado. La modificación al artículo 13 de los *“Lineamientos para el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el Registro de Candidaturas e Integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2020-2021”* realizada mediante el acuerdo C.G.-40/2021, dictado en fecha diecisiete de marzo del año en curso, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en cumplimiento a lo resuelto por este Tribunal Electoral en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con número de expediente JDC-010/2020.

IV. Tercero interesado. Se tiene como tercera interesada a la C. María Eugenia Pilar Núñez Zapata, ya que fungió como actora en juicio para la protección de los derechos político electorales con número de expediente JDC-010/2020, en el que se declararon fundados sus agravios y se ordenó a la autoridad responsable modificar los *“Lineamientos de Paridad”*, compareció con ese carácter en el término de publicitación de los recursos, y toda vez que en el presente asunto tiene un interés contrario a los accionantes.

V. Informe circunstanciado. Con fecha veinticuatro de marzo del presente año, la Licenciada María de Lourdes Rosas Moya en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, presentó ante la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación su informe circunstanciado y anexos, relativo a los recursos de apelación R.A.-003/2021 y R.A.-004/2021, por lo que se tiene por presentado el mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver el presente asunto por tratarse de un Recurso de Apelación promovido en contra de un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1°, 14, 16, 17, 116, fracción IV, inciso b), e I), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, primer y segundo párrafo, 2°, y 16, Apartado F, 75 Ter, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, primer y tercer párrafo, fracción I, 350, 351, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 1°, 2°, 3°, 18, fracción II, inciso b), 19, 43, fracción II, inciso a), 70 y 73, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

María 013





SEGUNDO. Acumulación. De la lectura integral de las demandas, se advierte que los promoventes impugnan el acuerdo C.G.-40/2021, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de diecisiete de marzo del dos mil veintiuno por medio del cual se modifican los "Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el Registro de Candidaturas e Integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021" en cumplimiento a la sentencia de este Tribunal en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con número de expediente JDC-010/2020.

Al efecto, los accionantes plantean, entre otros aspectos, que esa determinación resulta contraria a los criterios de paridad primigeniamente establecidos, porque estableció criterios ajenos a lo que se le había ordenado por lo que señalan un cumplimiento defectuoso de la sentencia dictada en el expediente JDC-010/2020. En este sentido, al existir identidad en el acto impugnado, así como en la autoridad señalada como responsable, y por ende conexidad de la causa, se decreta la acumulación del recurso de apelación R.A.-004/2021 al recurso de apelación R.A.003/2021 en virtud de ser el primero en ingresar al Tribunal.

En consecuencia, deberá glosarse por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, copia certificada de la sentencia a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Causal de improcedencia. Previo al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, lo anterior por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 54 y 55 en relación con los numerales 24, 26 y 27 todos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y la tesis S3LA 001/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO"**¹.

Así del análisis del presente recurso, este Tribunal Electoral local estima actualizada la causal prevista en el artículo 54 en relación con los numerales 34 y la fracción II, del artículo 55, de la citada Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral del Estado de Yucatán, al quedar sin materia para resolver el medio de impugnación. Los artículos en comento señalan lo siguiente:

"Artículo 34.- Si de la revisión que realice el magistrado ponente encuentra que el recurso encuadra en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere

¹ Consultable en la Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 33, Sala Superior, tesis S3LA 001/97.

esta Ley, o es evidentemente frívolo, someterá desde luego, a la consideración del Pleno del Tribunal el acuerdo para su desechamiento.

Artículo 54.- El Tribunal y el Consejo General, en su caso, podrán desechar de plano, aquellos medios de impugnación que consideren evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 55.- El sobreseimiento procede cuando:

II. La autoridad, organismo electoral o asociación política responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia”.

Según se advierte del texto de la fracción II del artículo 55, citado, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo **modifique o revoque**.
- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación **quede totalmente sin materia** antes de que se dicte la resolución o sentencia.

En la causal de improcedencia que se estudia, el segundo componente es el sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero únicamente es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia de los recursos radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio ordinario, aunque no el único para llegar a tal situación.

Positivamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Artículo 18

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa e innecesaria su continuación y ello impide al tribunal resolver en torno al fondo del asunto.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, empero cuando se produzca una situación análoga que tenga el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, se actualiza la causa de improcedencia.

Lo anterior razonado respecto de la causal de improcedencia contenida en la fracción II, del artículo 55, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, encuentra apoyo en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002 de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**².

Ahora, bien, en el caso concreto, este Tribunal observa que se actualizan los elementos de la citada causal de improcedencia, puesto que es un hecho notorio³ que este Tribunal Electoral, con fecha diez de abril del año en curso, en sesión privada del Pleno, resolvió con una sentencia de fondo, el Recurso de Apelación identificado con la clave R.A.-002/2021, interpuesto en contra del acuerdo C.G.-040/2021 de fecha diecisiete de marzo del dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través del cual dio cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con número de expediente JDC-010/2020, la cual revocó el parcialmente los *"Lineamientos para el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el Registro de Candidaturas e Integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2020-2021"* dictado por dicha autoridad, específicamente para el efecto de que modificara el artículo 13 de los Lineamientos.

La controversia en el recurso de apelación con número de expediente R.A.-002/2021, a que se ha hecho referencia, se centró en dilucidar si el Consejo General

² Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 379 y 380.

³ Ver tesis aislada XIX.1o.P.T. J/5, *"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;"* 2a.IJ. 103/2007, *"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;"* publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXV, junio de 2007; páginas 2030 y 285; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 172215 y, respectivamente.

del Instituto Electoral Local realizó un cumplimiento defectuoso o se excedió en el cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal el tres de febrero de dos mil veintiuno en el expediente JDC-010/2020, al emitir el acuerdo C.G.-040/2021, por el que modificó el artículo 13 de los "*Lineamientos para el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el Registro de Candidaturas e Integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2020-2021*" y si por ende realizó o no un cumplimiento defectuoso de la misma.

En el estudio de los agravios de ese medio de impugnación este Tribunal concluyó, que, contrario a lo alegado por el partido actor, la responsable actuó correctamente pues la modificación realizada al artículo 13 de los "*Lineamientos de Paridad*" permite la optimización flexible del principio de paridad, para que un número mayor de mujeres accedan a las candidaturas de los partidos políticos en aquellos municipios con mayor población, lo que tiene dos finalidades; primera, avanzar en la paridad de manera cualitativa, y segunda, alcanzar la finalidad que las mujeres tengan acceso en la misma oportunidad que los hombres, a candidaturas en los municipios con mayor población.

En ese sentido, se señaló, en la resolución de dicho recurso, que con la modificación establecida en el artículo 13, fracción III, de los "*Lineamientos para el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el Registro de Candidaturas e Integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2020-2021*" que establecen la postulación paritaria (15-15) de las candidaturas de hombres y mujeres en los municipios más poblados de la entidad, se maximizan los derechos político electorales de las mujeres tanto en aumentar las posibilidades de ocupar primeras regidurías, como que éstas se obtengan en municipios de mayor población dentro del enfoque cualitativo de la paridad de género, por lo que calificó de infundado su agravio.

Además, en relación al señalamiento de los recurrentes de que al modificarse el último párrafo, del artículo 13, de los señalados "*Lineamientos de Paridad*" el acuerdo convierte en potestativo y sin límite un criterio para que acceda las mujeres a municipios que nunca han gobernado y que dicha situación no fue materia de la cadena impugnativa que derivó en la modificación del acuerdo que se controvierte; el Tribunal en esencia calificó dicho argumento como inoperante, ya que, el Instituto, al establecer que los partidos políticos podrán asignar candidaturas a mujeres en aquellos municipios que no hayan sido gobernados por mujer en las alcaldías, fija una disposición optativa, es decir quedará bajo la voluntad de los partidos políticos la materialización de dicho supuesto, en ese sentido al no resultar obligatoria para el actor, tampoco existe afectación a su esfera jurídica.

Ahora bien, de los escritos que contienen las demandas presentadas por los partidos promoventes, que motivan el presente recurso de apelación, se aprecia que la controversia planteada **es idéntica** puesto que se centra en dilucidar si el

Consejo General del Instituto Electoral Local realizó un cumplimiento defectuoso o se excedió en el cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal el tres de febrero de dos mil veintiuno en el expediente JDC-010/2020, al emitir el acuerdo C.G.-040/2021, por el que modificó el artículo 13 de los "*Lineamientos para el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el Registro de Candidaturas e Integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2020-2021*" y por ende si realizó o no un cumplimiento defectuoso de la misma.

Es de señalarse que aun cuando en el presente asunto y en el Recurso de Apelación R.A.-002/2021, los promoventes son distintos, la autoridad responsable es la misma al igual que el acto impugnado, los agravios y en consecuencia el motivo de la controversia, por lo que, en ese sentido, la pretensión que persigue la presente impugnación ya fue atendida y resuelta por esta autoridad en el recurso de apelación R.A.-002/2021, mediante sentencia dictada el pasado diez de abril del dos mil veintiuno.

Ahora bien, al ya haber sido **resuelta la controversia** que es objeto de este procedimiento, falta la materia del asunto, por lo que se vuelve completamente innecesario realizar el estudio de fondo respectivo, al actualizarse el elemento esencial y definitorio de la causal prevista en la fracción II, del artículo 55, de la citada Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, cuyos elementos se señalan en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**⁴.

Es decir, el caso que nos ocupa, es un supuesto que no acontece con motivo de la revocación o modificación del acto impugnado por parte de la autoridad emisora, sin embargo, con la resolución de este Tribunal a que se ha hecho referencia, se produce el mismo efecto, como producto de un medio distinto, pero que, del mismo modo, actualiza el supuesto de dejar sin materia el litigio y se traduce en el presente caso, en la identidad en el acto impugnado, agravios y pretensión perseguida, mismos que han sido atendidos al haberse resuelto por este Tribunal el recurso de apelación con clave R.A.-002/2021 y declarar infundados los agravios de los interesados, por lo que al existir pronunciamiento de fondo sobre el tema por parte de esta autoridad, queda sin materia el presente asunto.

En consecuencia, dado el análisis del caso concreto que se ha precisado con anterioridad, lo procedente, respecto al trámite, procesal conducente, la Jurisprudencia antes citada indica, entre otras cosas, que se dará por concluido el juicio "mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después"; por lo que en la especie, como se advierte de los antecedentes de esta

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 379 y 380.

sentencia, la demanda del recurso de mérito no ha sido admitida, por tanto, este Tribunal estima que la figura jurídica procesal procedente es el desechamiento del recurso que se resuelve.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula al Recurso de Apelación R.A.003/2021, al diverso R.A.-004/2021.

SEGUNDO. Se desecha el recurso de Apelación, promovido por los partidos: de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Yucatán, por conducto de sus respectivos representantes.

TERCERO. Glósesse copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

CUARTO. Notifíquese conforme a derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



TEEY
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN

ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

MAGISTRADO



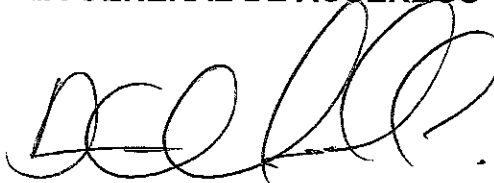
**LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ
MORALES**

MAGISTRADA



**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHE**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LICDA. DINA NOEMI LORÍA CARRILLO



SESIÓN PRIVADA DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DE FECHA 14 DE ABRIL DEL 2021.

PRESIDENTE: Buenas tardes, damos inicio a esta Sesión privada de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. Lo anterior con motivo del acuerdo plenario de fecha 18 de mayo del año en curso, mediante el cual se autoriza las resoluciones en sesión privada de los asuntos jurisdiccionales urgentes, derivado de la pandemia causada por el virus COVID-19.

Señora Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar e informar a esta Presidencia, si existe Cuórum Legal para la realización de la presente sesión

SECRETARIA: Con su autorización Magistrado Presidente, le informo que la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno, se encuentran presentes, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, existe Cuórum Legal para la realización de la presente Sesión Privada de Pleno.

PRESIDENTE: Existiendo Quórum Legal, proceda Señora secretaria a dar cuenta del Orden del Día a tratar en esta Sesión Privada de Pleno.

SECRETARIA: Con su autorización Magistrado Presidente doy cuenta de dos Recursos de Apelación, identificados de la siguiente manera:

1.- RA-003/2021, interpuesto por la ciudadana ERICKA GUADALUPE MORENO MARTÍNEZ, Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Yucatán.

2.- RA-004/2021, interpuesto por el ciudadano JORGE EDUARDO CASTILLO GONZALEZ, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza Yucatán, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Yucatán.

Es la cuenta Magistrado Presidente.

PRESIDENTE: Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán; los expedientes identificados como **RA-003/2021 y RA-004-2021**, fueron turnados a la ponencia del Magistrado Armando Valdez Morales, procederé a darle el uso de la voz para dar cuenta con el proyecto respectivo.

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:

Señores Magistrados, me permito someter a su consideración, la cuenta del estudio llevado a cabo en el expediente R.A.-003/2021 y acumulado R.A.-004/2021, relativo al recurso de apelación promovido por los partidos: de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, en contra del acuerdo 040/2021 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que modificó los "*Lineamientos para el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el Registro de Candidaturas e Integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2020-2021*" dictado en fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, en cumplimiento de la sentencia de este Tribunal dictada en el expediente JDC-010/2020.

Ahora bien, respecto del acto impugnado, de las constancias que integran el expediente, se aprecia que se actualiza una causal de improcedencia de conformidad con lo previsto en artículo 54 en relación con los numerales 34 y la fracción II, del artículo 55, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral del Estado de Yucatán, ya que el medio de impugnación resulta notoriamente improcedente por haber quedado sin materia.

Lo anterior, puesto que de los escritos que contienen los recursos presentados por los partidos promoventes, que motivan el presente recurso de apelación, se aprecia que la controversia planteada **es idéntica** a la planteada en el diverso R.A.002/2020 y acumulado, resuelto el diez de abril del año en curso por esta autoridad, puesto que se centra en dilucidar si el Consejo General del Instituto Electoral Local realizó un cumplimiento defectuoso o se excedió en el cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal el tres de febrero de dos mil veintiuno en el expediente JDC-010/2020, al emitir el acuerdo C.G.-040/2021, por el que modificó el artículo 13 de los "*Lineamientos para el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el Registro de Candidaturas e Integración del Congreso del Estado*

y los Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2020-2021” y por ende si realizó o no un cumplimiento defectuoso de la misma.

Es de señalarse que aun cuando en el presente asunto y en el Recurso de Apelación R.A.-002/2021, los promoventes son distintos, la autoridad responsable es la misma al igual que el acto impugnado, los agravios y en consecuencia el motivo de la controversia, por lo que, en ese sentido, la pretensión que persigue la presente impugnación ya fue atendida y resuelta por esta autoridad en el recurso de apelación R.A.-002/2021 y acumulado, mediante sentencia de fondo dictada el pasado diez de abril del dos mil veintiuno.

Ahora bien, al ya haber sido **resuelta la controversia** que es objeto de este procedimiento, falta la materia del asunto, por lo que se vuelve completamente innecesario realizar el estudio de fondo respectivo, al actualizarse el elemento esencial y definitorio de la causal prevista en la fracción II, del artículo 55, de la citada Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, cuyos elementos se señalan en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**¹.

En ese sentido, lo procedente conforme a derecho, al actualizarse la causal de improcedencia señalada, es desechar los recursos, toda vez que no han sido admitidos.

Es la cuenta que se pone a su consideración señora Magistrada, señor Magistrado.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 379 y 380.

INTERVENCIONES: Ninguna por parte de

Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.

Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:

Magistrado, Licenciado Javier Armando Valdez Morales

PRESIDENTE: No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

VOTACIÓN

SECRETARIA: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON MI PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES: A FAVOR CON MI PROYECTO.

SECRETARIA: Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como EXPEDIENTE **RA-003/2021 Y ACUMULADO RA-004-2021**, ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

PRESIDENTE: Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente **RA-003/2021 Y ACUMULADO RA-004/2021**, queda de la siguiente manera:

PRIMERO: Se acumula el Recurso de Apelación R.A.003/2021, al diverso R.A.-004/2021.

SEGUNDO: Se desecha el recurso de Apelación promovido por los partidos: De la Revolución Democrática y Nueva Alianza Yucatán, por conducto de sus respectivos representantes.

TERCERO: Glóse copia certificada de la presente sentencia a los del expediente acumulado.

CUARTO: Notifíquese conforme a derecho corresponda.

Por cuanto, son los únicos asunto a tratar en la presente sesión Privada del Pleno, proceda señora Secretaria General de acuerdos, a dar cumplimiento con las notificaciones previstas en la resolución recaída. En consecuencia, al haberse agotado los asuntos enlistados para la presente Sesión Privada de Pleno, se declara clausurada la misma, siendo las 12:30 horas, del día que se inicia es cuánto.